

APLICACIÓN JUDICIAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

JUDICIAL APPLICATION OF INTERNATIONAL TREATIES

■ ESP. JOSÉ MIGUEL REYES MORALES

Magistrado, Sala de lo Militar, Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0002-1440-3292

joser@tsp.gob.cu

Resumen

El presente trabajo forma parte de la investigación que desarrolla el autor a partir de la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico cubano respecto a la aplicación de los tratados internacionales, en la solución de los asuntos penales que se tramitan por los tribunales militares. El contenido aborda parcialmente los resultados relativos a la caracterización del nuevo contexto legislativo, las limitaciones en ese ámbito, los fundamentos teóricos y la expresión normativa en materia penal, provenientes de estudios académicos realizados por diversos autores, además de valoraciones derivadas de la práctica judicial, cuya solución tributaría a elevar la calidad de las decisiones y las buenas prácticas que deben caracterizar el servicio que se presta en los órganos jurisdiccionales.

Palabras clave: Constitución; tratados internacionales; principios; tribunales militares.

Abstract

This work is part of an investigation carried out by the author based on the need to guarantee effective compliance with the provisions of the Constitution and other laws that make up the Cuban legal system

in terms of international treaties, in the solution of the criminal matters processed in the judicial headquarters of the military courts. Its content partially addresses the results achieved regarding the characterization of the new legislative context, the limitations identified in this area, as well as the theoretical foundations and normative expression in criminal matters from academic studies carried out by various authors, as well as assessments derived from judicial practice, whose solution would contribute to raising the quality of the decisions adopted and the good practices that should characterize the service provided in the jurisdictional bodies.

Keywords: Constitution; international deals; beginning; military courts.

Sumario

I. Introducción; II. Los tratados internacionales en el constitucionalismo cubano; III. Relación entre el Derecho internacional y el interno; IV. La normativa penal actual y los tratados internacionales; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La CRC, entre sus principios fundamentales, establece que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social [GOR-E (5), 2019, p. 71] y que la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en nombre de este por el TSP y los demás tribunales que la ley instituye —Artículo 147, p. 100.

A tono con lo antes expuesto, el 21 de diciembre de 2021, se promulga la LTM [GOR-E (11), 2022, pp. 541-574]. Su contenido reafirma que estos y los populares forman parte del mismo sistema de justicia. La disposición normativa regula, entre otras cuestiones, los asuntos atribuidos a dichos órganos, en cuya solución resulta ineludible la observancia de preceptos vinculados al cumplimiento de los TI ratificados por el país.

Según Miranda (2006, s.p.), el vocablo *tratado* es un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes con arreglo al Derecho internacional, cualquiera que sea su designación formal, concertados entre dos o más personas jurídicas internacionales.

Sin embargo, no es suficiente el mero hecho de que los Estados se obliguen con un TI para que este alcance la efectividad deseada, sino que

cada Estado debe crear las condiciones precisas para facilitar y garantizar su cumplimiento, mediante la coherencia necesaria entre el Derecho internacional y el interno.

El control de convencionalidad es un principio de articulación de los estándares y reglas provenientes de los TI con el Derecho interno, que tiene a la garantía de acceso a la justicia como herramienta eficaz y obligatoria para los jueces, a fin de hacer efectivos los derechos, de ahí que la interpretación y el acatamiento de tales instrumentos con vigor en el país resulte obligatoria para los órganos jurisdiccionales, en observancia al principio universalmente reconocido de *pacta sunt servanda*.

La Carta Magna consagra cambios sustanciales, atemperados a las nuevas realidades histórico-concretas que se experimentan en los órdenes económico, político y social, tanto en el ámbito nacional como en las relaciones con otros Estados, aspecto que conduce a la necesaria coherencia con las normas de desarrollo.

En ese sentido, al expresar su Artículo 8 [GOR-E (5), 2019, p. 72] que el contenido de los TI «forma parte o se integra» a la legislación interna, introdujo por vez primera transformaciones medulares relativas a estos instrumentos, elemento que hace suponer la aceptación de un sistema que combine los modelos de recepción automática y formal.

Sin embargo, lo antes dicho permite identificar limitaciones normativas en los términos siguientes:

1) En relación con el mecanismo de incorporación en el ordenamiento interno existirán tratados, válidamente celebrados, que no necesitarán de transformación para ser parte de este, siguiendo el sistema automático, mientras que otros tendrán que convertirse en norma jurídica interna para poder ser aplicados, en correspondencia con la recepción formal, sin que se defina cuáles instrumentos internacionales serán incorporados de una forma u otra.

2) El referido artículo dejó fuera cuestiones medulares como la delimitación del rango normativo de los TI dentro del ordenamiento jurídico para facilitar y garantizar su cumplimiento de manera armónica, en tanto solo define la supremacía constitucional sobre estos.

3) No establece el orden de prioridad cuando el TI prevea derechos, garantías o sistemas de protección más favorables que los contenidos en la CRC y las leyes y, por tanto, su aplicabilidad en el orden interno.

4) La aplicación provisional de los TI resulta indefinida en su respaldo regulatorio.

5) El Decreto-Ley No. 191 de 1999 [GOR-O (12), pp. 193-197] refleja una posible deducción del vínculo que se establece entre los TI y el ordenamiento interno; no obstante, resulta insuficiente para determinar la influencia que tienen tales preceptivas para la recepción del convenio internacional.

6) El mandato constitucional recogido en los artículos 111 f), 128 d), 144 k) y 165 [GOR-E (5), 2019, pp. 91, 95, 100, 103], referido a la publicación de las disposiciones normativas en la *Gaceta Oficial* no se hace extensivo a los TI.

En el orden práctico, aunque la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 72] representa un considerable avance en esta temática, la insuficiencia normativa existente y, en consecuencia, su limitado conocimiento por los operadores del Derecho en particular y en la población en general, influyen en la efectiva interpretación e implementación de los presupuestos internacionales en sede judicial. La cuestión impacta negativamente, por cuanto trasciende al necesario control de convencionalidad y constitucionalidad atribuido a los jueces, como garantes del acceso a la justicia demandado; de ahí que lo preceptuado al respecto requiera de perfeccionamiento en las normas de desarrollo.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL CONSTITUCIONALISMO CUBANO

La regulación constitucional cubana respecto al Derecho internacional público ha sido históricamente parca, concentrándose mínimamente en las autoridades competentes para ratificar los TI, denunciarlos y velar por su ejecución. No hay antecedentes de la incorporación de aquel al ordenamiento interno.

La primera Carta Magna puesta en vigor en territorio cubano fue la Constitución de Guáimaro de 1869 (Torres y Suárez, 2018, pp. 183-191), con la intención de lograr la organización y unidad del movimiento revolucionario iniciado por Carlos Manuel de Céspedes, el 10 de octubre de 1868, y formar un gobierno nacional que representara por igual en toda la República. Con este hecho, nace la primera República de Cuba en Armas. En el análisis de aquella (Infiesta, 1942, p. 255), se destacan

dos elementos: uno, en cuanto a la atribución de soberanía al poder legislativo, y otro, relativo a la limitación del ejecutivo, al cual le correspondía dirigir las relaciones exteriores, en su mínima expresión, con la exigencia de que la Cámara de Representantes ratificara los tratados inicialmente concertados por el presidente.

Posteriormente, fue aprobada la más pequeña de las constituciones mambisas, que consta solo de cinco artículos. La Constitución de Baraguá (Torres y Suárez, 2018, p. 195) determinó un gobierno provisional para manejar la Revolución. En este órgano se congregaron las funciones legislativas y ejecutivas, con lo cual se dejó a un lado la concepción de tres poderes asumida por la de Guáimaro. Respecto al tema en cuestión, en el texto constitucional se concede al gobierno la facultad en torno a la concertación de los tratados de paz, con un elemento particular: el reconocimiento popular.

Cuando se retoma la lucha, se aprueba la Constitución de Jimaguayú (Torres y Suárez, 2018, pp. 199-213), el 16 de septiembre de 1895, la cual consta con 24 artículos, y supera las diferencias existentes entre mando civil y el militar, tras la experiencia de la Guerra de los Diez Años. De ahí que se estableciera un Consejo de Gobierno con privilegios administrativos y legislativos, al tiempo que se concedía plena autonomía al mando militar. En ese sentido, tal Ley fundamental marcó un hito en la historia constitucional cubana.

El referido texto sigue las ideas precedentes en cuanto a la regulación de los órganos facultados para la celebración de acuerdos internacionales en uso de la soberanía nacional, así como el especial pronunciamiento en torno a los mecanismos para su firma y ratificación, en aras de fortalecer las ideas de independencia de la nación. Con respecto a los tratados relativos a la paz con España, se hacía referencia a la necesidad de convocatoria expresa a la Asamblea de Representantes, órgano facultado para elaborar una nueva Constitución, cuestionar la gestión del Gobierno, procurar la solución de todas las necesidades de la República, y encargado de ratificar, junto al Consejo de Gobierno, los acuerdos en materia de paz.

Por su parte, la Constitución de la Yaya (Torres y Suárez, 2018, pp. 217-241) asignó al Consejo de Gobierno la facultad exclusiva de la aprobación definitiva de los tratados con otras naciones y determinó expresamente el órgano autorizado para la concertación y ratificación de los TI, y la regulación de acuerdos de paz, siempre en correspondencia con el

logro de la independencia y con anuencia de la voluntad popular, elemento significativo que sentó pautas a regulaciones posteriores y que resultó en alguna medida continuador de la regulación constitucional precedente en esta materia.

La Constitución de 1901 (Torres y Suárez, 2018, pp. 264-382) evidenció una sumisión expresa a los TI aprobados, la que se manifestaba, fundamentalmente, en lo relacionado con los acuerdos de los consejos provinciales y los ayuntamientos, los que podían ser suspendidos si se estimaba que eran contrarios a los tratados aprobados por Cuba. La ley fundamental era omisa en cuanto a la jerarquía de los TI, aunque es posible inferir que estos ocupaban un rango *supra* legal.

La Constitución de 1940 —la más avanzada de América en su momento— (Torres y Suárez, 2018, pp. 455-763) siguió la misma línea de su predecesora, en materia de TI; la omisión acerca de la jerarquía de estos en relación con las normas de carácter interno quedó irresoluta. Sin embargo, incluyó una prohibición expresa en cuanto a acoger un TI que violaran la soberanía: «La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio» —Artículo 3, p. 458. Este precepto, sin lugar a duda, es expresión de las ideas progresistas que caracterizaron los debates para su elaboración.

Con el triunfo de la Revolución, se promulgó la Ley fundamental de 7 de febrero de 1959 (Torres y Suárez, 2018, pp. 109-127), cuyo Artículo 3 reprodujo el precepto de igual número de la Constitución de 1940, antes comentado, mientras el 120 c) atribuyó al Consejo de Ministros la aprobación de los tratados que negociara el presidente de la República. El 24 de febrero de 1976 fue proclamada una nueva Ley de leyes, que dio por terminado el período de provisionalidad del Gobierno Revolucionario y marcó la etapa de la institucionalización.

La Constitución de 1976 (Torres y Suárez, 2018, pp. 933-950) le atribuyó a la ANPP —órgano supremo del poder del Estado que representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo—, la legitimación para aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior, así como los tratados de paz; además, estableció que correspondía al Consejo de Estado ratificar y denunciar acuerdos internacionales, lo cual reafirma su definición como órgano que representa al Estado cubano a los fines internacionales.

En ese orden de ideas, el actual texto constitucional muestra un salto significativo en materia de TI, al introducir modificaciones relativas al establecimiento de las bases jurídico-constitucionales de la política exterior y la recepción de aquellos. Al margen de las limitaciones normativas previamente comentadas, y a diferencia de sus predecesoras, la nueva Carta Magna recoge de forma expresa la incorporación de los TI en el ordenamiento jurídico interno. En cuanto a la subordinación, establece que la Constitución prima sobre los TI, expresión que no solo postula su carácter supremo, sino que pauta lo regulado en la LTJ [GOR-O (137), 2021, pp. 3929-3975] y en la LTM [GOR-E (11), 2022, pp. 541-574] con carácter supletorio, relativo a que los jueces la aplican directamente, y dejan sin efecto los actos que se le opongan.

III. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL INTERNO

Al abordar este tema se está en presencia de un constante debate dirigido, esencialmente, al fundamento de validez del Derecho internacional, atendiendo a si se encuentra en sí mismo o en el interno, de lo cual se desprende el vínculo entre ambos ordenamientos jurídicos. El Derecho internacional público es el conjunto de reglas que determinan los derechos y deberes recíprocos de los sujetos internacionales, mientras que el Derecho interno o estatal es aquel cuya validez está limitada al territorio del Estado y no se encuentra subordinado a ningún orden superior. En el territorio de un Estado coexisten simultáneamente ambas normas, siempre y cuando se realice de manera armónica. Cuando se evidencien contradicciones entre ellas, debe plantearse cuál de estas normas predomina en su aplicación, ya que este problema jurídico trasciende las fronteras propias de un determinado Estado.

Esta relación entre ambos derechos trae consigo la necesidad de protección de determinados contenidos por parte del ordenamiento interno; pero, además, demanda de un importante impulso a la adecuada incorporación de las disposiciones de carácter internacional en el Derecho nacional, con lo cual tributa a la aplicación eficaz del Derecho internacional en el interno, para lograr la armonía entre ambos.

En este orden de ideas resulta de interés hacer referencia a principios fundamentales en los cuales se sustentan los TI, catalizadores de la

coherencia necesaria entre ambos ámbitos. En este sentido, se sigue el criterio de Cuba (2011, p. 4). Los tratados se atienen, por excelencia, al principio *pacta sunt servanda*, entendido como el cumplimiento obligatorio de lo pactado. Como señala el Artículo 26 de la Convención de Viena (ONU, 1980): «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe» (p. 450).

De lo anterior se desprende que, para llegar a considerar obligatorio un TI, las partes firmantes han recorrido una serie de etapas con predominio del uso del intelecto y la volición; en sí, todo un proceso cognitivo e interpretativo de cada postulado con la acepción que se haya acordado, y que desemboca en una creación de la cual se saben las futuras consecuencias y, por ello, su carácter de obligatoriedad.

Por su parte el principio *bone fide* o de buena fe, también es abordado en el Artículo 26 del convenio (ONU, 1980) al indicar que todo tratado en vigor «[...] debe ser cumplido por [las partes] de buena fe» (p. 450). Tal previsión implica eliminar las intenciones ocultas y contrarias al tratado, y actuar, en todas sus etapas, con la conducta ideal y ética. La Declaración sobre los principios del Derecho internacional de las relaciones de amistad y cooperación entre Estados de 1970 (Instrumentos..., s.p.), considera la buena fe como un principio rector. En ese sentido, el Artículo 2, párrafo segundo, de la Carta de Naciones Unidas (Instrumentos..., s.p.), como uno de los pilares básicos para la realización de los propósitos de la ONU, establece que los Estados miembros cumplirán las obligaciones contraídas por ellos de buena fe.

En síntesis, *pacta sunt servanda* y *bone fide* están universalmente reconocidos. Todo Estado tiene el deber de cumplir las obligaciones dimanadas de los tratados, siempre que hayan sido adoptados de forma equitativa, con base en la igualdad soberana de los Estados. Tales principios no se extienden a los tratados impuestos por la fuerza, que revisten un carácter injusto y contradicen la esencia misma del Derecho internacional público, de ahí que deban ser desprovistos de su protección (D'Estéfano, 1977, p. 106).

El Artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU, 1980, p. 451) sistematiza la regla general de que los TI debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de este, teniendo en cuenta su contexto, objeto y fin.

IV. LA NORMATIVA PENAL ACTUAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La conceptualización del modelo económico y social cubano concibe que el Estado garantice el ejercicio y la protección de los derechos y deberes conforme con la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116], los TI en vigor para el país y las leyes, al tiempo que prevé el perfeccionamiento del sistema de disposiciones normativas, enfocado en el reforzamiento de las garantías, tal cual lo refrenda la Carta Magna.

A tono con lo antes expuesto, la reforma legislativa, en tanto norma de desarrollo, introdujo cambios sustanciales en la materia penal, en concordancia con los valores y principios consagrados en la ley suprema. Entre las principales modificaciones, la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251] consignó las siguientes:

- Para estar a tono con los TI se hace una declaración expresa de la prohibición de someter a las personas a desapariciones forzadas, torturas, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, y de privar de libertad, fuera de los casos y las formalidades establecidas en la ley.
- Como reforzamiento de los derechos y las garantías consagrados en la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116] y los TI en vigor para el país, se incluye la posibilidad de la nulidad de los actos procesales que ocasionan perjuicio a los intervinientes, debido a que se hayan ejecutado infringiendo estas normativas o las formalidades previstas en la ley procesal, la que puede ser decretada de oficio por la autoridad en cuyo trámite se encuentre el asunto o a instancia de parte.
- Se introducen normas de tratamiento especial para las personas imputadas o acusadas menores de 18 años, con el propósito de reforzar sus garantías y fortalecer la protección que sugiere la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146), razón por la que se incorporaron, como derechos esenciales, la información inmediata de su detención a los padres o representantes legales; la posibilidad de declarar en la fase preparatoria o acudir al acto del juicio oral acompañados por estos; tener asistencia letrada desde la detención o la instructiva de cargos, para los que se encuentran en libertad; y el carácter excepcional de la imposición de la medida cautelar de prisión provisional, entre otros.
- En cuanto al empleo de las técnicas especiales de investigación previstas en los tratados y en la vigente ley, en correspondencia con las garantías constitucionales, se mantuvo la facultad del fiscal para su

aprobación; y se introdujo la facultad del tribunal para conceder prórroga, en caso de ser solicitada, cuando hayan decursado los 60 días que puede autorizar aquel, en principio, como tiempo máximo para su aplicación.

- Se incorporó un título sobre la cooperación penal internacional, con un tratamiento amplio de sus instituciones, conforme a los tratados vigentes.

Por su parte, la LPRPM [GOR-E (12), 2022, pp. 575-715] reflejó las siguientes:

- Sobresale el reforzamiento de los derechos y las garantías del imputado, a tono con lo consagrado en la CRC y los TI, en cuanto al régimen de acceso, comunicabilidad y participación en la fase investigativa, al reconocer su derecho de disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso con la instructiva de cargos, momento en que adquiere la condición de parte, tiene derecho a proponer pruebas y examinar las actuaciones, entre otros, lo que constituye un cambio relevante en cuanto al modo de concebir esa fase en el proceso penal militar.

- A las personas imputadas o acusadas menores de 18 años, se les brinda tratamiento especial con el propósito de ofrecerles garantías y fortalecer su protección, en correspondencia con la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146).

- En cuanto al empleo de las técnicas especiales de investigación, se reiteran las previsiones de la LPRP.

Al propio tiempo, la LEP [GOR-O (94), 2022, pp. 2705-2725] recoge aspectos esenciales de los estándares internacionales contenidos en varios instrumentos de la ONU aceptados por el país, como la DUDH (1948) (Instrumentos..., s.p.); las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955) (Instrumentos..., s.p.) que devinieron Reglas de Mandela a partir del 2015 (Instrumentos..., s.p.); los Principios y directrices de la ONU sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (1968) (Instrumentos..., s.p.); la CEDAW (1979) (Instrumentos..., s.p.); la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) (Instrumentos..., s.p.); la CDN (1989) (OACNU, 2014, pp. 119-146), las Reglas mínimas de la ONU sobre las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio, 1990) (Instrumentos..., s.p.); el Manual sobre reclusos con necesidades especiales (2009) (Instrumentos..., s.p.); las Reglas mínimas de la ONU para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010) (Instrumentos..., s.p.).

El nuevo CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2 557-2 696], a tono con la participación del Estado y el Gobierno en mecanismos internacionales, atemperó su contenido a tales instrumentos jurídicos, con las precisiones siguientes: El tratamiento penal a personas menores, entre 16 y 18 años de edad, se armonizó con la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251]. Reformuló el ámbito de aplicación territorial de la ley penal, adecuándolo, en lo pertinente, al contenido de los TI vigentes en el país: Convención sobre los derechos del mar (1982) (Instrumentos..., s.p.), Convenio de Tokio de 1963 (Instrumentos..., s.p.), Convenio de La Haya de 1970 (Instrumentos..., s.p.) y Convenio de Montreal de 1971) (Instrumentos..., s.p.), y agregó el espectro radioeléctrico, que forma parte del territorio nacional.

Derivado del derecho soberano del Estado cubano a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y los compromisos internacionales dimanantes del Convenio, constitución y reglamento de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, y a condenar la utilización ilícita del ciberespacio y el espectro radioeléctrico, entre otros fines, para subvertir el orden y desestabilizar la nación, introdujo las siguientes modificaciones:

- La creación de la familia de los delitos relacionados con las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación, y sus servicios.
- La adición, como circunstancia agravante de la responsabilidad penal, que el hecho se cometa empleando estas tecnologías y sus redes con el propósito de agravar las consecuencias del delito o cuando el sujeto pudo haberlo previsto.
- La integración de lo prescrito en los TI en vigor, a las siguientes instituciones, definiciones y figuras delictivas:

a) Conforme se regula en las Reglas de Tokio (1990) (Instrumentos..., s.p.), concedió un carácter alternativo (entidad propia e independencia) a las actuales sanciones subsidiarias a la de privación de libertad, lo que permite la adopción de decisiones más proporcionales y racionales, cuando sea necesaria su revocación a partir del incumplimiento, sin ir directamente a la privativa de libertad; además de introducir nuevas penas alternativas (servicio en beneficio de la comunidad y reclusión domiciliaria).

b) Atemperó los conceptos legales de *funcionario* y *empleado público*, *autoridad* y sus agentes, que permite sancionar penalmente las acciones de corrupción administrativa, económica o de otra índole, que se cometen por los representantes o empleados de las formas económicas no estatales, entidades extranjeras u organizaciones internacionales

públicas, en ocasión de prestar un servicio público o al relacionarse con el Estado u otros entes económicos de tipo similar a aquel que representan; conforme a lo previsto en la Convención internacional contra la corrupción (Instrumentos..., s.p.).

c) Rediseñó la sanción accesoria de privación o suspensión de derechos paterno-filiares y de tutela, acorde con el nuevo CFS y las convenciones de la ONU sobre los derechos del niño (OACNU, 2014, pp. 119-146) y las personas con discapacidad (OACNU, 2014, pp. 271-316).

d) Reforzó la respuesta penal para el delito de cohecho, incorporando la posibilidad de que se cometa utilizando a otra persona para la realización del ofrecimiento, promesa o entrega de la dádiva, presente, ventaja o beneficio para el funcionario o empleado público o un tercero (Convención internacional contra la corrupción) (Instrumentos..., s.p.).

e) Incrementó la protección a testigos, víctimas y peritos en el delito de atentado, y amplió esa esfera de protección a sus familiares, cónyuge o pareja de hecho y otras personas allegadas (Convenciones internacionales contra la corrupción, y contra la delincuencia organizada transnacional) (Instrumentos..., s.p.).

f) Atemperó las diferentes figuras delictivas relacionadas con las drogas ilícitas u otras sustancias de efectos similares, a los elementos descritos en las convenciones de Viena y sus sucesivos protocolos adicionales, relacionados con el derecho de los tratados entre los Estados y organizaciones internacionales o entre estas (1980) (Instrumentos..., s.p.).

g) Adecuó el delito de asociación para delinquir a la Convención contra la delincuencia organizada transnacional (Instrumentos..., s.p.).

h) Incorporó como nuevas figuras delictivas los crímenes de agresión, tortura, tráfico de órganos humanos, desaparición forzosa y trabajo forzoso u obligatorio (Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (Instrumentos..., s.p.), Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Instrumentos..., s.p.), Convenio 29 de 1930, de la OIT (ILSE, s.p.), y los delitos contra el derecho internacional humanitario.

i) Reformuló los tipos penales de tráfico de personas, trata de personas, venta y tráfico de menores y privación ilegal de libertad, agravando los marcos sancionadores cuando el hecho sea cometido por un funcionario público (Convenciones de la ONU para la represión del tráfico de personas, 1949) (Instrumentos..., s.p.).

j) Conformó la familia de los delitos contra el medio ambiente y el ordenamiento territorial, para sancionar las acciones de mayor gravedad y lesividad a este bien jurídico, entre las que se encuentran: contaminación de las aguas, la atmósfera y los suelos; depredación de la flora y la fauna especialmente protegida, silvestre o de interés económico; y los actos ilícitos relativos al ordenamiento territorial. Penaliza a quien realice una construcción no autorizable, en un lugar que tenga reconocido un valor natural, paisajístico, ecológico, patrimonial, económico o cultural, o se considere de especial protección (Recomendaciones del GAFI) (Instrumentos..., s.p.).

k) Incorporó un título con los delitos que atentan contra los derechos derivados de la propiedad intelectual. Distinguió los que afectan la creación artística y literaria de los relativos a la propiedad industrial [Acuerdos de comercio para la propiedad industrial (Instrumentos..., s.p.), y recomendaciones del GAFI (Instrumentos..., s.p.)].

l) Introdujo lo establecido en el Artículo 7.1 de la Ley No. 93 de 2001 [GOR-E (14), pp. 65-70], Contra actos de terrorismo, y el 22 de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional (Instrumentos..., s.p.), apreciando las sanciones aplicadas por tribunales de otros países, con carácter facultativo, como antecedentes penales a extranjeros y personas sin ciudadanía sujetos a la jurisdicción cubana.

m) Reafirmó, la voluntad política y estatal de mantener la pena de muerte (sanción de muerte), reduciendo su posible aplicación a 14 delitos contra la seguridad del Estado, 9 de terrorismo, tráfico internacional de drogas y asesinato y, en correspondencia con lo sugerido en los TI, suprimirla en los tipos penales comunes de agresión sexual (actualmente, violación y pederastia con violencia), corrupción de menores y robo con violencia o intimidación en las personas. A los marcos penales de dichos delitos, añadió la privación perpetua de libertad, en los casos que no la tienen prevista en la actualidad.

n) Readecuó las medidas de seguridad postdelictivas de carácter terapéutico y de refuerzo, recogidas en la LPRP, ajustándolas a los estándares técnicos y terminológicos de las ciencias médicas, jurídico-penales y criminológicas, y a lo previsto en los TI en vigor para Cuba (CIDPD) (OACNU, 2014, pp. 271-316).

Tales legislaciones reflejan la coherencia común de su articulado con el contenido de la Carta Magna en materia de TI, en concordancia con la jerarquía normativa antes aludida, con significativo impacto en los

derechos y las garantías esenciales de las personas vinculadas a los procesos penales, lo que otorga la notoriedad demandada de este asunto; y, a su vez, exige mayor preparación y argumentación de las decisiones judiciales por parte de los jueces, en tanto el perfeccionamiento de la impartición de justicia requiere que, en los procesos tramitados en sede judicial de los tribunales militares, se ejerza el necesario control de convencionalidad y constitucionalidad relativo al cumplimiento de dichos convenios, como garantía del respeto a la dignidad humana, que además de ser expresión del valor supremo refrendado en el Artículo 40 de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 79], resulta coincidente con los principios que informan el debido proceso.

V. CONCLUSIONES

La reforma legislativa desarrollada en el país, a partir de la promulgación de la CRC, significó un salto cualitativo en materia de TI, al establecer pautas sin precedentes en la historia del constitucionalismo cubano.

Sin embargo, se identifican limitaciones normativas en su contenido que requieren de solución, como garantía de la necesaria coherencia entre el Derecho interno y el externo.

Tales limitaciones impactan en la aplicación efectiva de los postulados establecidos en los convenios, integrados al desarrollo normativo en materia penal.

Los tribunales de justicia y, particularmente, los militares deben interpretar y aplicar los TI conforme a los principios recogidos en la Convención sobre el Derecho de los tratados, aspecto que permitiría garantizar, además de su cumplimiento, una adecuada argumentación de las decisiones adoptadas, como expresión de un verdadero debido proceso, a tono, entre otros, con los principios de legalidad, TJE y seguridad jurídica que lo informan.

VI. REFERENCIAS

Acuerdos de Comercio para la Propiedad Industrial-ACPI. (1995). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>

Carta de Naciones Unidas. (1948). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>

- Constitución de Guáimaro de 1869. En Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales de Cuba entre 1812 y 1936*, (t. 1), 183-191. Imagen Contemporánea.
- Constitución de Baraguá de 1878. En Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales de Cuba entre 1812 y 1936*, (t. 1), 195. Imagen Contemporánea.
- Constitución de Jimaguayú de 1895. En Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales de Cuba entre 1812 y 1936*, (t. 1), 199-213. Imagen Contemporánea.
- Constitución de la Yaya de 1897. En Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales de Cuba entre 1812 y 1936*, (t. 1), 217-241. Imagen Contemporánea.
- Constitución de 1901. En Torres Cuevas, E. y Suárez-Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012*, (t. 2), 264-382. Imagen Contemporánea.
- Constitución de 1940. En Torres Cuevas, E. y Suárez-Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012*, (t. 2), 455-763 Imagen Contemporánea.
- Constitución de 1976. En Torres Cuevas, E. y Suárez-Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012*, (t. 2), 933-950. Imagen Contemporánea.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados y sus sucesivos protocolos adicionales. (1980). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://legal.un.org>

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (1984). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo. En OACNU. (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 271-316.
- Convención internacional sobre los derechos del niño. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 119-146.
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. (2004). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convención sobre los derechos del mar. (1982). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convenio para la represión del tráfico de personas. (1949). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convenio de Tokio. (1963). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convenio de La Haya. (1970). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convenio de Montreal. (1971). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convenio 29 de la OIT. (1930). ILSE. <https://www.ilo.org>
- Cuba Yaranga, J. (2011). Tratados internacionales y Derecho peruano interno. *Programa Derecho Internacional, publicado por el Centro Argentino de Estudios Internacionales* (69). Working Papers. <https://www.files.ethz.ch>
- D'Estéfano, M. (1977). *Esquemas del Derecho internacional público* (t. 1). Pueblo y Educación.
- Declaración sobre los principios del Derecho internacional de las relaciones de amistad y cooperación entre Estados (1970).

En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas.

<https://www.hchr.org>

Declaración Universal de derechos humanos. (1948). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>

Decreto-Ley No. 191. (Marzo 12, 1999). GOR-O (12), 193-197.

Infiesta, R. (1942). *Historia constitucional de Cuba*. Selecta.

Ley Fundamental, de 7 de febrero de 1959. En Torres Cuevas, E. y Suárez-Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y leyes constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012* (t. 2), 109-127. Imagen Contemporánea.

Ley No. 93, Contra actos de terrorismo. (Diciembre 24, 2001). GOR-E (14), 65-70.

Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.

Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.

Ley No. 146, De los tribunales militares. (Febrero 1.º, 2022). GOR-E (11), 541-574.

Ley No. 147, Del proceso penal militar. (Febrero 1.º, 2022). GOR-E (12), 575-715.

Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.

Ley No. 152, Ley de ejecución penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (94), 2697-2738.

Manual sobre reclusos con necesidades especiales. (2009). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas.

<https://www.hchr.org>

Miranda Bravo, O. (2006). *Derecho de tratados en temas de Derecho internacional público*. Félix Varela.

Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos. (1966). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas.

<https://www.hchr.org>

Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. (1968). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. (1996). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. (1955). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio). (1990). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). (2010). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>